******** VS.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RESULTANDOS:

- 1. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, compareció *********, en su carácter de actor, formuló INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en los presentes autos el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- 2. Por auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente planteado por el actor, ordenándose dar vista a la parte contraría para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 3. El día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante comparecencia voluntaria se notificó al demandado *********. Y en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante cedula de notificación personal se notificó a ******** en su carácter de garante hipotecario; en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, previo citatorio, mediante cedula de notificación personal, se notificó a ******** en su carácter de garante hipotecario.

- 4. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido el demandado **********, en relación al auto de once de diciembre de dos mil veinte. Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo a los apoderados legales del ********, dando contestación a la vista ordenada en auto de once de diciembre de dos mil veinte, por hechas sus manifestaciones que hace valer, y con las mismas, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho convenga.
- **5.** En acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a *********, garante hipotecario desahogando la vista ordenada en auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.
- **6**. El **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora *********, dando contestación a la vista ordenada por auto de nueve de abril del año en curso, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.
- 7. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se con el escrito de cuenta 1844 signado por *********, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestará lo que a su derecho convenga; asimismo y siguiendo los lineamientos del artículo 697 del Código Procesal Civil, con el escrito de cuenta 2084, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro de ley manifestará lo que a su derecho convenga.
- **8**. El **once de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, por hechas sus manifestaciones, y atendiendo a lo que establece el artículo 697 del Código Procesal Civil, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

TADO LIBA

término de TRES DÍAS manifestará lo que a su derecho PODER JUDICIA correspondiera.

- 9. En fecha dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo a la apoderada legal de *******, desahogando la vista ordena por auto de once de febrero del año en curso; y mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós y en razón de que ha transcurrido con exceso la vista ordenada a los demandados, se les tuvo por perdido el derecho que pudieron hacer valer, y se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente.
- 10. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la citación para resolver ordenada en autos, y se ordenó dar vista con el incidente de liquidación de intereses moratorios a ********, para dentro del plazo de TRES DÍAS manifestará lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada en auto de siete de abril del año en curso; y por permitirlo el estado procesal de los autos, en fecha once de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para resolver el incidente de liquidación planteado, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, **competente** para resolver el presente incidente, conformidad con lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:
 - "...ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:
 - I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...".

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora, al haber sido este Juzgado quien conoció del negocio en Primera Instancia, y quien lo resolvió mediante sentencia definitiva dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho,** resolución que se encuentra firme al haber sido confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, la que causó ejecutoria por Ministerio de ley en términos de lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **512** de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

- II. De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que antecede, mismos que en su orden determinan que:
 - **"...ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:
 - I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;"
 - "...**ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:
 - I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
 - II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
 - III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;



VS.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal

que se celebrará dentro de los tres días siguientes..."

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que, de su interpretación, tenemos que la ejecución forzosa procederá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencia definitivas, tal como sucede en el asunto en estudio, toda vez que la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se encuentra firme, al haber sido confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, razón por la cual es procedente la vía promovida por la parte actora en términos de los citados numerales.

III. Ahora bien, se advierte de los autos que integran el expediente principal 115/2017 que nos ocupa, que mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en sus resolutivos TERCERO y CUARTO se determinó lo siguiente:

"...TERCERO.- Se condena a la parte demandada ******** en su carácter de deudor principal, y de los señores ******** y ********, en su carácter de garantes hipotecarios y de la tercera llamada a juicio ******* a pagar al actor la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal, que se le reclama en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se condena a la parte demanda ******* en su carácter de deudor principal, y de los señores ******* y ********, en su carácter de garantes hipotecarios y de la tercera llamada a juicio ******** al

pago de los intereses ordinarios o normales pactados en la cláusula quinta del contrato base de la acción, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios generados y no pagados, los primeros, esto es, lo intereses ordinarios desde el once de abril del año dos mil dieciséis, fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato base de la acción hasta el once de marzo de dos mil diecisiete, y por cuanto a los intereses moratorios del once de abril de dos mil dieciséis, por haber incurrido en mora y hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada, intereses ordinarios o normales y moratorios que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia; no así por cuanto al remate de la garantía hipotecaria porque esto es materia de la ejecución de la presente sentencia, por no ser este su momento procesal oportuno; concediéndole para dar cumplimiento voluntario a esta resolución un plazo de CINCO DÍAS hábiles que comenzará a correr una vez que cause ejecutoria esta resolución y se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento voluntario a la misma, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago a la parte actora..."

Por lo que, en tal sentido, la presente incidencia se debe constreñir a la liquidación de la condena declarada en sentencia definitiva, en relación a la parte demanda ************ en su carácter de deudor principal, y de los señores **************************, en su carácter de garantes hipotecarios y de la tercera llamada a juicio *********, de acuerdo a los parámetros establecidos y determinados en la misma.

En la especie la parte actora, propone la liquidación al tenor siguiente:

- 1.- "...Por sentencia de fecha veintiséis de mayo de 2018, esta autoridad dictó sentencia definitiva en la que determinó declarar procedente la acción intentada por el suscrito ******** en contra de los C.C. ******** en su carácter de deudor principal, y los señores ******** Y ******** en su carácter de garantes hipotecarios y de la tercera llamada a juicio *******, a pagar al actor, las prestaciones siguientes:
 - a) La cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, establecidos en el contrato de apertura de crédito simple con



VS.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

interés y garantía hipotecaria de fecha once de marzo de 2016.

- b) Los intereses ordinarios o normales pactados en la cláusula quinta del contrato base de la acción, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal.
- c) Los intereses moratorios generados y no pagados a partir del once de abril de 2016, hasta el pago total del finiquito de la suerte principal reclamada.
- 2.- Ahora bien, si consideramos que el capital mutado es por la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes pactaron que el pago de intereses normales u ordinarios causados sobre el capital, se calcularía sobre el 3.5% mensual, lo que equivale al pago de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS MENSUALES) más el PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO sobre el 16% resultando un pago por concepto de \$22,400.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/00 M.M.) (sic) de forma mensual. Haciendo un gran total mensual a razón de \$162,400.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- 3.- En la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes pactaron como interés moratorio sobre saldos vencidos, la cantidad de \$1%, empero, si hubiere la necesidad de acudir a juicio, entonces dicho interés sería sustituido por 8% mensual.

La cuantificación de los intereses moratorios, deberá ser cuantificada sobre la suma que arroja el capital, más los intereses mensuales ordinarios e impuestos al valor agregado (IVA) de forma mensual.

En ese sentido, cada mes vencido es sumado a los posteriores vencidos, debiendo calcularse entonces sobre esas sumas el pago de intereses moratorios a razón del 8% mensual.

- 4.- En tales condiciones, esta parte actora estima que por conceptos de intereses ordinarios, más el impuesto al valor agregado, más los intereses moratorios y su impuesto al valor agregado, la demandada solamente por esos conceptos adeuda la cantidad de \$28,428,574.72 (VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.) (sic)
- 5.- Para justificar el cálculo del presente incidente de liquidación de pago de Intereses ordinarios y moratorios, así como el pago del Impuesto al valor agregado, se acompaña a la presente,

la corrida contable realizada por el Contador Público JOSÉ BLAS CUEVAS DÍAZ, solicitando a su Señoría se me señale día y hora para que el citado especialista acuda ante la sede judicial a ratificar y reconocer el certificado de cuantificación que realiza..."

Por su parte, los demandados ******** en su carácter de deudor principal y ******* tercera llamada a juicio, al momento de dar contestación a la demanda incidental entablada en su contra mediante escritos de cuenta 1495 y 2491, respectivamente, manifestaron su aceptación y conformidad con las pretensiones del escrito no existiendo objeción alguna.

Por otra parte, ******* en su carácter de garante hipotecario por conducto de sus apoderados legales mediante escrito de cuenta 1802, en esencia manifestó: "...con fecha diecinueve del mes de Marzo del año en curso, se dictó sentencia interlocutoria relativa al Remate en Primera Almoneda, mediante la cual se decreta la adjudicación del bien inmueble antes mencionado en favor del señor *******: con lo que la responsabilidad y obligación de nuestro representado feneció, ya que la "comparecencia" del señor ****** por conducto de su representante legal, es decir, el señor *******, en el contrato de mutuo con interés ordinario y garantías, fue en su carácter de "Garante hipotecario", más no como deudor, por lo que la carga de liquidación de intereses ordinarios y moratorios generados y no pagados, se restringe a reclamarle la obligación real constituida en razón de la garantía hipotecaria; de donde se concluye que las acciones que el acreedor puede emprender en relación con cada uno de los obligados son distintas; ya que nuestro representado no está constituido como deudor solidario sino que únicamente su posible compromiso de pago se constriñe hasta donde alcance el valor de la propiedad que sirvió como garantía, más no con su patrimonio...".

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

De igual forma, ******* en su carácter de garante hipotecario, se opuso de manera llana al presente incidente de intereses moratorio generado por la parte actora, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen.

IV. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la planilla de liquidación formulada por el ejecutante a efecto de determinar si la misma se ajusta a los lineamientos de lo sentenciado, para lo cual es procedente citar lo que establece la cláusula segunda del contrato de mutuo con interés ordinario y garantía hipotecaria de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre ******* y ******** por su propio derecho, la señora *******, por su propio derecho, en lo sucesivo como "deudora solidaria" y/o "garante hipotecaria", y de una última parte los señores ******** Y *******, también como "garantes hipotecarios", este y último representado por el señor ********, la cual a la letra cita:

"...SEGUNDA. A partir de la fecha de firma de la presente escritura "LA PARTE DEUDORA" contrae a favor de "EL ACREEDOR" las siguientes obligaciones: Devolverá el capital mutuado en un plazo que no excederá del día ONCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE. Durante los doce meses, el capital mutuado causará intereses a razón de TRES (PUNTO CINCO POR CIENTO MENSUAL. Los intereses serán cubiertos en su totalidad mensualmente los días once de cada mes, a partir de la fecha de firma de la presente escritura, mediante cheque. Si los intereses no fueren cubiertos dentro de los cinco días posteriores al señalado para su pago, "LA PARTE DEUDORA" pagará un UNO POR CIENTO MENSUAL más, sobre el capital durante todo el tiempo de mora; y, si "LA PARTE DEUDORA" diere lugar a juicio, el interés se computará a razón del OCHO POR CIENTO MENSUAL en lugar del antes fijado. El capital será devuelto completo en una sola exhibición mediante cheque de caja o certificado a nombre del acreedor dentro del plazo estipulado en este contrato y en esta plaza. Precisamente contra la firma de la cancelación de hipoteca respectiva, sin embargo, el deudor podrá realizar el pago anticipado del adeudo a partir del séptimo mes de la celebración del presente contrato...".

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto, en el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (resolución que fue confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve), se condenó a los demandados ******* en su carácter de deudor principal, y de los señores ******* y *******, en su carácter de garantes hipotecarios y de la tercera llamada a juicio *******, al pago de los intereses ordinarios o normales pactados en la cláusula quinta del contrato base de la acción, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios generados y no pagados, los primeros, esto es, lo intereses ordinarios desde el once de abril del año dos mil dieciséis, fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato base de la acción hasta el once de marzo de dos mil diecisiete, y por cuanto a los intereses moratorios del once de abril de dos mil dieciséis, por haber incurrido en mora y hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada, intereses ordinarios o normales y moratorios que se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia; no obstante, de una correcta interpretación de la cláusula segunda del contrato de mutuo con interés ordinario y garantía hipotecaria de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre ******** y ******** por su propio derecho, la señora ********, por su propio derecho, en lo sucesivo como "deudora solidaria" y/o "garante hipotecaria", y de una última parte los señores ******** Y *******, también como "garantes hipotecarios", este y último representado por el señor *******, se advierte con claridad que las partes pactaron que el capital mutuado causará intereses a razón de tres punto cinco por ciento mensual, los intereses serán cubiertos en su totalidad mensualmente los días once de cada mes, a partir de la fecha

SEGUNDA SECRETARÍA

VS.

STADO LIBRE

de firma de la presente escritura, mediante cheque, si los intereses no fueren cubiertos dentro de los cinco días posteriores al señalado para su pago, "la parte deudora" pagará un uno por ciento mensual más, sobre el capital durante todo el tiempo de mora; y, si "la parte deudora" diere lugar a juicio, el interés se computará a razón del ocho por ciento mensual en lugar del antes fijado, esto es, que de manera clara en la sentencia se establece una condena al pago de intereses ordinarios y moratorios, los primeros a razón del tres punto cinco mensual sobre el capital mutuado y por el plazo de doce meses contados a partir de la firma del contrato, y en relación a los moratorios, si mediare juicio y como en el caso aplica, tras haber agotado un procedimiento judicial para el cobro con motivo del incumplimiento en del pago, corresponde aplicar al 8% (ocho por ciento) mensual, sobre la suerte principal por la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES PESOS 00/100 M.N.) por mora, hasta el pago y total finiquito de la cantidad mutuada; lo que resulta evidente, no resulta ser concordante con lo plasmado en la planilla del ejecutante que al efecto formula, pues considera intereses ordinarios que no se generaron al haber sido declarado el vencimiento anticipado del adeudo, con efectos retroactivos a la firma del contrato de mutuo e incluso el Impuesto al Valor Agregado, mismo al que no se hiciera mención en la sentencia de condena.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario considerar el artículo 697 del Código Procesal Civil en vigor, que refiere que si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, en este sentido, se debe establecerse que los incidentes, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes

en el juicio, con el propósito de establecer cantidades líquidas que no se establecieron en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, dado que atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, siendo en la sentencia definitiva, en donde se decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, en forma específica o general; consecuentemente, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

De lo anterior se desprende que compete al Juzgador que conoció del negocio principal, la ejecución forzosa y directa de la sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada, conforme lo disponga la ley, o bien, en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute así lo determinen; y que conforme a las reglas previstas en el artículo 15 del Código Procesal Civil en vigor, la suscrita juzgadora deberá atender a su texto, a su finalidad, a su función, así como a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal, y que las normas deben entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso; en anotadas consideraciones, se tiene que resulta incorrecta la liquidación planteada por el actor incidentista, ello, atendiendo a lo establecido en la cláusula segunda del contrato de mutuo con interés ordinario y garantía hipotecaria de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre las partes; y si bien es cierto, en la sentencia definitiva de veintiséis de

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

ESTADO LIBA

PODER JUDICIA

noviembre de dos mil dieciocho, confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se condenó al pago de intereses normales u ordinarios, así como al pago de los intereses moratorios, no pueden coexistir los mismos de la forma en que los refiere el actor incidentista, atento a que se cumple con la condición que da lugar al vencimiento anticipado del contrato de mutuo con interés ordinario y garantía hipotecaria pactado en la cláusula segunda de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre las partes, cuyos efectos se retrotraen a la firma del referido contrato desde que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, y así los ordinarios dejan de generarse; de lo que se desprende que en la referida cláusula, las partes pactaron que si "la parte deudora" diere lugar a juicio, el interés se computará a

razón del ocho por ciento mensual.

En mérito de lo antes expuesto, los intereses deberán ser calculados a razón del 8% (ocho por ciento) mensual, sobre la suerte principal, que es por la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES PESOS M.N.), de lo cual, al realizar la operación matemática equivale a la cantidad de \$320,000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, y que serán calculados del día once de abril de dos mil dieciséis (al haber sido declarado el vencimiento anticipado) al once septiembre de dos mil veinte, fecha de presentación del presente incidente de liquidación, y que es el periodo que se estableció en la sentencia definitiva dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, resolución que fue confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha nueve de mayo de diecinueve; de lo que se concluye que transcurrieron CINCUENTA Y CUATRO MESES, por lo que una vez hecha la operación aritmética de multiplicar la última cantidad referida, por el número de meses transcurridos, arroja la cantidad de \$17,280.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de interés moratorio a que fuera condenado los demandados. Robustece lo anterior, el siguiente criterio del tenor siguiente:

Registro digital: 2010303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.31 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4018. Tipo: Aislada.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

El señalado numeral que regula el interés convencional en el contrato de mutuo con interés, destaca que el interés natural (ordinario) es: "aquel que se fija durante la vigencia del contrato"; en tanto que el interés moratorio es: "el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor"; lo cual revela que si por disposición legal, el moratorio sustituye al ordinario, ambos intereses no pueden coexistir simultáneamente, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por "sustituir" hemos de entender: "Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa."; por ende, desde que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, los ordinarios dejan de generarse. Sin que obste que en el contrato fundatorio no se pactara oposición expresa para generar ambos réditos a la vez, pues lo cierto es que ante la restricción del artículo en estudio, si en un contrato implicitamente se autoriza en forma simultánea el pago de los intereses moratorios y naturales, carece de valor ese pacto, por contravenir una norma prohibitiva, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco; sin que ello implique anular la cláusula sobre el pago de intereses, ni el acto jurídico, pues se desvirtuaría la naturaleza del mutuo con interés. Entonces, la solución es que opere la reducibilidad de lo pactado en términos del artículo 1795 del citado ordenamiento (es decir, regular a la forma de causarse los intereses y restableciendo la equidad entre las partes en términos de ley); permitiendo que subsistan los intereses naturales y moratorios, pero ajustando su causación al citado artículo 1977, sin que sea simultánea. Cabe aclarar que este criterio no se contrapone con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO **COEXISTEN PUEDEN** MERCANTIL. **DEVENGARSE** SIMULTÁNEAMENTE.", pues las normatividades ahí analizadas (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no contemplan hipótesis similares a la contenida en el referido artículo 1977, en cuanto a la limitante de generar intereses moratorios y ordinarios en forma simultánea, cuestión que, incluso, se destacó en la contradicción de tesis 102/98, de donde emanó la jurisprudencia.



VS.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 531/2014. José Juan de la Cruz Valdéz Campos. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 102/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 237.

Ahora bien, las cantidades antes referidas no resultan coincidir con la planilla que se estudia, formulada por el actor *******, por lo tanto, se advierte que efectivamente las cantidades adeudadas por concepto de intereses ordinarios o normales pactados en el contrato de mutuo con interés ordinario y garantía hipotecaria de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, cuantificables desde el once de abril del año dos mil dieciséis, fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito, de acuerdo al contrato de mutuo con interés ordinario y garantía hipotecaria de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto, es contundente y concluyente que la suscrita Juzgadora no puede en sus términos, aprobar la planilla de liquidación respecto de la cantidad solicitada por el actor *********, siendo preciso mencionar que, la juzgadora, como directora del proceso, tiene la potestad para precisar, examinar, moderar y analizar aún de oficio la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, haciendo uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil¹.

¹ "ARTÍCULO 697.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, **pero moderada prudentemente, si fuese necesario**, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ..."

Tiene aplicación similitud jurídica la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito., visible en la página 767, del Tomo X, agosto 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"LIOUIDACIÓN DE SENTENCIA, **FACULTAD** JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; **así** también, establece la ineludible obligación del juzgador de **resolver lo justo,** para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente aut5orizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo legal." "justo", dentro del citado precepto

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara 1a incidental procedente acción de ejecución liquidación de la condena decretada en sentencia de fecha sentencia definitiva dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, resolución que se encuentra firme al haber sido confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de **nueve de mayo de dos mil** diecinueve, la que causó ejecutoria por Ministerio de ley; formulada por la parte actora ********, no así aprobada la planilla de liquidación exhibida, misma que fue regulada en términos de lo previsto por el citado artículo 697 del Código Procesal Civil, por lo que resulta procedente y se aprueba la liquidación por la cantidad total de \$17,280.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de intereses, a razón del 8% (ocho por ciento) mensual, sobre la suerte principal, por la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES PESOS 00/100 M.N.), motivada de realizar la operación matemática equivale a la cantidad de \$320,000.00 (TRESCIENTOS **VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, los cuáles son calculados del día once de abril de dos mil dieciséis al once de septiembre de dos mil veinte, momento de presentación de la presente incidencia.

Cantidad antes señalada, que deberá de ser tomada en consideración, en términos de lo que establece la parte final del resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, resolución que fue confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, **107**, **689**, **690**, **691 692** fracción **I**, **693** fracción **I** y **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución, se declara procedente acción incidental la de liquidación de la condena decretada en sentencia de fecha sentencia definitiva dictada el veintiséis de **noviembre de dos mil dieciocho, formulada** por el actor ******** en contra ******** en su carácter de deudor principal, ******** y ******** en su carácter de garantes hipotecarios y ******** tercera llamada a juicio, en consecuencia;

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación en la cantidad de \$17,280.000 ejecución hasta por (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de intereses a razón del 8% (ocho por ciento) mensual, sobre la suerte principal por la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES PESOS 00/100 M.N.), los cuáles son calculados del día once de abril de dos mil dieciséis, desde que se actualizo el supuesto para que se causaren los intereses moratorios, atento a la cláusula segunda del contrato, al once de septiembre de dos mil veinte, momento de presentación de la presente incidencia, salvo error aritmético, por los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO. Cantidad antes señalada, que deberá de ser tomada en consideración, en términos de lo que establece la parte final del resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho,** resolución que fue confirmada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ,** Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la

VS. ****.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEGUNDA SECRETARÍA

Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS, Segunda PODER JUDICIAL Secretaria de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.